Cám. de Flia. de 2º Nom. Cba., Sentencia Nº 595, 25/08/15, «O, J C D V C/ Y, N D V – DIVORCIO VINCULAR – CONTENCIOSO»

En la ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil quince, siendo día y hora de audiencia designados a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados: «O, J C D V C/ Y, N D V – DIVORCIO VINCULAR – CONTENCIOSO» (Expte. Nº\*\*\*), se constituye el Tribunal de la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación integrada por los Doctores Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno de Ugarte y Fabian Eduardo Faraoni, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en presencia de la actuaria.- De los mencionados autos resulta que a fs. 1/2 y 10 comparece el señor JCDVO, D.N.I. \*\*\*, con el patrocinio de la abogada GCL, promoviendo formal demanda de divorcio vincular en contra de su cónyuge, la señora NDVY, D.N.I. \*\*\*, fundada en la causal subjetiva prevista en los arts. 202 inc. 5º y 214 inc. 1º del Código Civil, en base a los hechos y al derecho que expone. Expresa que con fecha seis de noviembre de dos mil nueve contrajo matrimonio con la señora NDVY, en Deán Funes, Departamento Ischilín, Provincia de Córdoba (fs. 7), y que de dicha unión no nacieron hijos (fs. 1). Manifiesta que en los primeros años la relación se desarrolló con normalidad, para después tornarse imposible la convivencia por desavenencias conyugales, discusiones, y violencia verbal por parte de su cónyuge, por lo que tuvo que hacer distintas denuncias en la Unidad Judicial de Violencia Familiar. Refiere que con fecha 31 de mayo de 2013, la señora NDVY hizo abandono voluntario y malicioso del hogar, no existiendo circunstancias que justifiquen tal actitud, haciéndolo con la intención de eludir el deber de cohabitar y demás deberes y responsabilidades entre los cónyuges. Destaca que pese a los reiterados pedidos para reanudar la convivencia nunca obtuvo una respuesta favorable. Relata que a raíz de tal hecho sufrió una fuerte depresión que lo llevó a atentar contra su propia vida por lo que tuvo que ser internado. Añade que pese a haber puesto a la demandada en conocimiento de su internación, no se interesó en absoluto por su estado de salud. En definitiva, solicita se haga lugar a la demanda, declarando el divorcio vincular por la causal subjetiva prevista en los arts. 202 inc. 5º y 214 inc. 1º del Código Civil, con costas.- Acompaña la siguiente prueba: DOCUMENTAL: Copias concordadas de: a) Certificado del art. 51 de la ley 7676 (fs. 5); b) Acta de Matrimonio (fs. 7).- Admitida la demanda por el Juzgado de Familia de Cuarta Nominación, se fija fecha de audiencia a los fines del art. 60 de la ley 7676 (fs. 11), y se da intervención al Ministerio Público Fiscal, quien se notifica de lo todo lo actuado (fs. 12).- La audiencia fijada supra se suspende en reiteradas oportunidades, fijándose nueva fecha para su recepción (fs. 16 y 20).- A fs. 24 el tribunal requiere a la parte actora que ratifique o rectifique el domicilio real de la demandada; lo que es cumplimentado por el interesado ratificando el oportunamente consignado en la demanda y manifestando que acompañará el plano respectivo en la cédula de notificación (fs. 25).- A fs. 26 el Tribunal fija nuevo día y hora de audiencia a los fines del art. 60 de la ley foral. De dicha audiencia se notifica el señor Fiscal de Familia interviniente (fs. 26 vta.).- A fs. 27/28 se adjunta cédula de notificación diligenciada a la demandada.- A fs. 29 el Juzgado de Familia de Cuarta Nominación certifica que, con fecha 08/09/2014, compareció la señora NDVY sin patrocinio letrado y manifestó que su domicilio real se encuentra sito en calle \*\*\* de la Localidad de Deán Funes.- La audiencia del art. 60 de la ley 7676 tiene lugar según constancia de fs. 30, a la que comparecen el actor OJCDV acompañado por su abogada GCL, y en ausencia de la señora Fiscal de Cámaras de Familia, quien se encuentra debidamente notificada a fs. 26 vta.- Abierto el acto y previa espera de ley, se concede la palabra a la parte actora que se ratifica en un todo de la demanda de divorcio vincular interpuesta fs. 1/2, solicitando que se haga lugar a la misma en todas sus partes, se apliquen los apercibimientos establecidos en la ley del Fuero, se dé por contestada la demanda a la señora NDVY y peticiona la apertura de la causa a prueba.- Lo que oído por Tribunal dijo: «Téngase por entablada y ratificada la demanda de Divorcio Vincular.- Atento el certificado que antecede y lo dispuesto por el Art. 110 inc. 2º del C.P.C: Declárese rebelde y désele por contestada la demanda a la Sra. NDVY. A prueba por el término de ley…».- A fs. 31 comparece la señora Fiscal reemplazante de la Fiscalía de Familia y se notifica de todo lo actuado en oportunidad de la audiencia celebrada a los fines del art. 60 de la ley 7676 (fs. 30).- A fs. 32 la parte actora ofrece la prueba que hace a su derecho, a saber: INFORMATIVA; TESTIMONIAL.- A fs. 38 y 41 se provee la prueba ofrecida.- A fs. 44/46 y 49/80 obra debidamente diligenciada la prueba informativa ofrecida.- A petición de parte (fs. 82), se certifica que se encuentra vencido el plazo por el cual se abrió a prueba la causa, ordenándose la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara de Familia en turno (fs. 83).- Elevadas las actuaciones (fs. 85), esta Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación se avoca a su conocimiento (fs. 88).- A petición de parte interesada (fs. 89) se fija día y hora de audiencia de vista de causa (fs. 90). A fs. 111 comparece la parte actora juntamente a su abogada patrocinante, y solicita se fije nuevo día y hora de audiencia de vista de causa; lo que así es proveído por el Tribunal (fs. 112).- La audiencia de vista de causa tiene lugar según constancia de fs. 120, encontrándose presentes el actor JCDVO, D.N.I.\*\*\*, junto a su letrada patrocinante, abogada GCL, en ausencia de la demandada, señora NDVY pese a encontrarse debidamente notificada (fs. 116), y la señora Fiscal de Cámaras de Familia. Abierto el acto por el señor Presidente, se omite la lectura de la demanda y demás constancias de la causa, atento a la conformidad prestada, quedando incorporadas al debate. A continuación la parte actora expresa que ante la inminente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, peticiona se dicte sentencia de divorcio incausado con posterioridad al 01 de agosto de 2015. Agrega que nada tiene que acordar con la demandada, desde que no hay hijos menores de edad ni bienes que dividir. Lo que oído por el Tribunal dijo: «téngase presente lo manifestado, vista a la señora Fiscal». La señora Fiscal de Cámara expresa que nada tiene que observar a lo peticionado. El Tribunal dijo: «por evacuada la vista…».- Clausurado el debate queda la causa en estado de resolver, designándose audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha.- El Tribunal fija como cuestión a resolver la siguiente: ÚNICA CUESTIÓN: ¿Procede la declaración de divorcio de los cónyuges JCDVO y NDVY, en los términos de los arts. 437, 438 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26994)? Practicado el sorteo de ley resulta que los señores Vocales emitirán su voto en el siguiente orden: DOCTORES FABIAN EDUARDO FARAONI, GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE Y ROBERTO JULIO ROSSI.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO: I) El señor JCDVO, promueve demanda de divorcio vincular en contra de su cónyuge NDVY, por la causal prevista en los derogados arts. 202 inc. 5° y 214 inc. 1º del Código Civil, es decir, abandono voluntario y malicioso. En oportunidad de la celebración de la audiencia del art. 60 de la ley 7676, el actor ratificó la demanda incoada en todos sus términos, mientras que la demandada no compareció pese a encontrarse debidamente notificada, según resulta de las constancias de autos, por lo que se declara su rebeldía y se le da por contestada la demanda. En estos términos quedó trabada la litis.- En ocasión de celebrase la audiencia de vista de causa, el actor expresó que ante la inminente entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, solicita se dicte sentencia de divorcio incausado con posterioridad al 01 de agosto de 2015; agregando que nada tiene que acordar con la demandada, desde que no hay hijos menores de edad ni bienes que dividir. La accionada Y no concurrió a la audiencia, pese a encontrarse debidamente notificada. A su turno, la señora Fiscal de Cámara de Familia expresó que nada tiene que observar a lo peticionado.- II) Previo a todo, resulta necesario señalar que encontrándose la presente causa en estado de resolver, el 01 de agosto del corriente año entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.994.- La nueva normativa establece en su art. 7 que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó recientemente que «sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir; (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49- V) /CS1 «V., C. G. c/ I.A.P.O.S. y otros s/ amparo», sentencia del 27 de mayo de 2014, entre otros.)» (CSJN, «D.L.P., V.G. y otro c/Registro Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo», 6 de agosto de 2015).- En este sentido, la jurisprudencia referida a la cuestión de aplicación de la ley en el tiempo expresa que «…El nuevo CCyC se aplica inmediatamente a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes; el matrimonio entre las partes de este proceso es una situación jurídica existente al momento de entrada en vigencia del CCyC, pero no así su extinción, que operará con el dictado de la presente sentencia bajo la vigencia del nuevo ordenamiento; de allí que la sentencia, dictada vigente el nuevo CCyC, no deberá contener atribución de culpas – ni análisis de los hechos (causales) en los que se funda- pues el ordenamiento vigente no lo permite, además de quitarle toda relevancia y virtualidad de efectos…» (Cfr. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros (Corrientes), «Z., A. K. C/ R., C. G. s/ Divorcio vincular», 03/08/2015 (Sentencia no firme).- Con igual alcance, autorizada doctrina ha sostenido que las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o inocencia no constituyen la relación; son efectos o consecuencias y, por eso, la nueva ley es de aplicación inmediata (Conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, «La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas existentes», Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 136).- Por todo ello, al tratarse de una acción de divorcio contencioso fundada en la causal subjetiva prevista en los arts. 202 inc. 5º y 214 inc. 1 del Código Civil derogado, se entiende que en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación es de aplicación inmediata el nuevo régimen legal (Ley 26.994).- A mérito de todo ello, y lo expresamente peticionado por el actor en la audiencia de debate, es que se procede a dictar resolución bajo las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, prescindiendo de toda valoración en orden a la causación contenida en el líbelo introductorio.- III) En ese contexto, y atento que se ha acreditado el vínculo matrimonial, con copia concordada del Acta de Matrimonio obrante a fs. 7 y que el Ministerio Público Fiscal expresó que nada tiene que observar a lo peticionado (fs. 120), corresponde: 1) Hacer lugar a la demanda y decretar el divorcio de los señores JCDVO y NDVY, con los alcances y efectos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 7, 437, 438, 2437, correlativos y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación); 2) Declarar extinguida la comunidad de ganancias con efecto retroactivo al día diecinueve de agosto de dos mil catorce, fecha de notificación de la demanda (fs. 28 vta.); dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación; 3) En cuanto a las costas del proceso, y sin consideración alguna a las causales subjetivas estipuladas en el Código Civil derogado, las mismas deben imponerse por el orden causado. Ello fundado en que, no es dable analizar las razones que al actor le asistieron para plantear la culpabilidad del otro, para decidir la imposición de costas, cuando ello está cercenado por el nuevo ordenamiento jurídico para resolver el divorcio.- ASI VOTA.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE DIJO: Que coincide con las manifestaciones esgrimidas por el señor Vocal preopinante, por lo que vota en igual sentido. ASI VOTA.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DOCTOR ROBERTO JULIO ROSSI DIJO: Que comparte los fundamentos dados por el señor Vocal del primer voto, por lo que emite el suyo en la misma forma. ASI VOTA.-

Por el resultado de los votos y por unanimidad, el Tribunal

RESUELVE:

I) Hacer lugar a la demanda decretando el divorcio de los señores JCDVO, D.N.I. \*\*\* y NDVY, D.N.I. \*\*\* con los alcances y efectos establecidos en los arts. 7, 437, 438, 2437, siguientes y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación.

II) Declarar extinguida la comunidad de ganancias con efecto retroactivo al día diecinueve de agosto de dos mil catorce, fecha de notificación de la demanda (fs. 28 vta.); dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 1/2).

III) Ordenar la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio Número \*\*\*Tomo º, Año 2009, Folio \*\*\*, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, de Deán Funes, Departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, a cuyo fin se librará oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

IV) Imponer las costas por el orden causado.-

V) En virtud de lo prescripto por los artículos 1, 2 y 26 -a contrario sensu- de la ley 9459, no regular los honorarios profesionales de la abogada GCL, letrada interviniente en la causa.- Protocolícese, hágase saber al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y dese copia. Con lo que terminó el acto que previa lectura, firman los señores Vocales, por ante mí de lo que doy fe.-

Fdo.: ROSSI – MORENO de UGARTE – FARAONI.